

Anexo I

**REGLAMENTO DE CONTROLES Y PROCEDIMIENTOS INTEGRADOS EN LOS
PUESTOS FRONTERIZOS TERRESTRES
DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto. El presente instrumento tiene por objeto establecer el marco legal para facilitar el comercio entre ambas Partes, por medio de controles integrados por parte de las autoridades competentes en los puestos fronterizos terrestres de los Estados Parte.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Instrumento se aplicará a las relaciones de interacción entre las diferentes instituciones gubernamentales, cuyas funciones incidan en el territorio de las Partes.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos del presente Instrumento se entiende por:

Área de Control Integrado: porción del territorio de la Parte Sede incluidas la ruta y los recintos en los que se realiza el control integrado, donde las Autoridades ejercen funciones de control de acuerdo a sus competencias.

Cabecera única: Los controles de las instituciones delegadas por ambas Partes involucradas en el respectivo control integrado se realizan en una sola área de control integrado.

Control integrado: La aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas se realizará por las Autoridades de las Partes en forma secuencial y simultánea según corresponda referentes al tránsito de las personas, así como la entrada y salida de equipajes, mercancías, vehículos u otros bienes por los puestos fronterizos.

Doble Cabecera: puesto fronterizo en cada Estado Parte, en el que trabaja personal de ambos Estados en materia aduanera, migratoria, sanitaria y fitosanitaria y de seguridad, de forma integrada con procedimientos coordinados y simultáneos que permitan agilizar y facilitar los procesos de despacho de mercancías y tránsito de personas.

Parte Sede: La Parte en cuyo territorio se realice el control integrado.

Puesto fronterizo: Lugar legalmente habilitado por mutuo acuerdo entre las Partes, para realizar operaciones de control de ingreso y egreso de personas, mercancías, vehículos u otros bienes.

Puesto Fronterizo Integrado: Puesto fronterizo donde se ha determinado instalar el Área de Control Integrado. Este puesto puede ser de doble cabecera o cabecera única.

Tránsito Internacional: El régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o más fronteras.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES REFERIDAS A LOS CONTROLES

Artículo 4. Áreas de Control Integrado. Los funcionarios de cada Estado Parte, ejercerán sus funciones de control en el área de control integrado.

Las Partes procurarán reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades para el paso de mercancías, personas, equipajes, vehículos u otros bienes en el área de control integrado.

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, migratoria, sanitaria y fitosanitaria, tributaria y seguridad de un Estado Parte, relativas al control, serán aplicables y tendrán plena vigencia en el área de control integrado del Estado Parte Sede, entendiéndose que la competencia de las instituciones y de los funcionarios de la otra Parte se considerará extendida hasta esa área, según se establezca en los instrumentos jurídicos correspondientes.

Artículo 5. Límites de control. Desde el momento que los funcionarios del área de control integrado ejerzan sus facultades de control, les serán aplicables las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de su respectiva Parte y de conformidad con la normativa regional e internacional aplicable.

Artículo 6. Recintos de control. Con el objeto de verificar, simplificar y acelerar las formalidades referentes a las actividades de control que deban realizarse en el Puesto Fronterizo Integrado, los Estados Partes podrán establecer otros recintos de control previos o aledaños al Puesto Fronterizo Integrado, tales como puntos de pre-chequeo, áreas de tratamiento y otras que se consideren convenientes tomando en cuenta los objetivos y fines del presente Reglamento.

El establecimiento, traslado, modificación o supresión de los recintos o áreas de control especializadas, será objeto de acuerdos aprobados por las Autoridades competentes en cada materia.

CAPÍTULO III COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 7. Asistencia mutua. Los funcionarios de los Estados Parte se prestarán ayuda y asistencia mutua para el desarrollo de sus funciones en el Área de Control Integrado, debiendo comunicarse de forma espontánea o a solicitud información relevante que pudiere ser de interés de la otra Parte en función del Puesto Fronterizo Integrado.

Asimismo, las autoridades que ejercen control en los puestos fronterizos podrán intercambiarse información necesaria para el correcto funcionamiento del puesto de control integrado y la facilitación del comercio, para lo cual podrán suscribir convenios de confidencialidad.

El Estado Parte que planea implementar o tenga conocimiento de una medida o situación que incida o pueda afectar el funcionamiento de los puestos fronterizos, así como de cualquier otra situación interna o externa que afecte o pueda afectar el correcto funcionamiento de dichos puestos, deberá informar a la otra Parte de forma oportuna.

Artículo 8. Cooperación de la Parte Sede. La Parte Sede brindará la cooperación administrativa necesaria, los espacios físicos y los servicios básicos para que las autoridades competentes de la otra Parte puedan ejercer adecuadamente sus funciones en el Área de Control Integrado.

Artículo 9. Identificación en el área de control integrado. Los funcionarios que ejerzan sus funciones en el Área de Control Integrado deberán estar plenamente identificados y acreditados.

Artículo 10. Incumplimiento de Deberes. El incumplimiento de los deberes y responsabilidades administrativas por parte de los funcionarios que ejercen controles en el puesto fronterizo integrado, serán sancionados de acuerdo con el régimen disciplinario de su Estado Parte, sin perjuicio que dicha conducta fuese constitutiva de delito.

Artículo 11. Lista de Funcionarios. Los Estados Parte por medio del Coordinador del Comité de Gestión Coordinada en Frontera deberán intercambiar las listas de los funcionarios de las instituciones que intervienen en los puestos fronterizos, comunicando de inmediato cualquier modificación a las mismas.

Artículo 12. Coordinación Interinstitucional de Fronteras. Con el fin de asegurar una adecuada comunicación y coordinación interinstitucional nacional y binacional, cada puesto fronterizo tendrá un Comité de Gestión Coordinada de Frontera, que estará integrado por funcionarios de ambos países que pertenezcan a las Autoridades Aduaneras, Migratorias, Sanitarias y Fitosanitarias y Seguridad.

El Comité de cada puesto fronterizo tendrá un coordinador designado por cada Estado Parte.

Las funciones del Comité y del Coordinador se desarrollarán en un Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y OTROS GRAVÁMENES

Artículo 13. Recaudación de los tributos, las tasas y otros gravámenes. Las autoridades o entidades designadas por cada Estado Parte quedan facultadas para recaudar en el área de control integrado o por medios electrónicos y de forma anticipada, el importe de los tributos, tasas y otros gravámenes.

CAPÍTULO V
DE LOS DELITOS E INFRACCIONES EN EL PUESTO FRONTERIZO INTEGRADO

Artículo 14. Delitos e infracciones. Cuando un Estado Parte compruebe infracciones o delitos a sus disposiciones legales se procederá de acuerdo a la legislación interna de cada Estado Parte.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES, DURACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 15. Financiamiento. Cada una de las Partes asumirá los gastos nacionales en los que incurra para llevar a cabo las actividades a que se refiere el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por su legislación nacional. Sin embargo aquellos proyectos o iniciativas que se lleven a cabo como resultado de una mayor integración se financiarán con aportes de ambas Partes.

Las Partes podrán utilizar mecanismos de financiamiento alternos para actividades específicas o convenir apoyo de cooperación específica para determinadas actividades.

Artículo 16. Material y equipo. Las autoridades que se trasladen al Puesto Fronterizo Integrado del otro Estado Parte, deberán contar con sus recursos y equipos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 17. Implementación progresiva. Los puestos fronterizos a los que se hace referencia en el presente Reglamento se implementarán de forma gradual y progresiva, iniciando en los Puestos Fronterizos de La Hachadura en El Salvador y Pedro de Alvarado en Guatemala, pudiendo ampliarse por mutuo consentimiento al resto de puestos fronterizos entre los Estados Parte.

El nivel de integración de controles y procesos y de medidas de facilitación de comercio podrá incrementarse de común acuerdo entre las autoridades respectivas, para lo cual se actualizará el manual operativo correspondiente.

Artículo 18. Manual operativo de controles y procedimientos integrados. Los Estados Parte acordarán manuales operativos de controles y procedimientos integrados que formarán parte integral del presente Reglamento como Anexos.

Artículo 19. Relación con los instrumentos jurídicos de la integración. Nada de lo dispuesto en este Reglamento afectará los derechos y obligaciones de los Estados Parte que se deriven de los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana, principalmente el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el Protocolo de Guatemala y del Convenio Marco para el establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana.